REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Acción popular
DEMANDANTE: Yesid Figueroa García
DEMANDADO: Municipio de Tunja
RADICACIÓN: 15001 3333 002 **2019 00267** 00

Al Despacho ingresa el expediente, para resolver sobre el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativo de esta ciudad.

Mediante auto de 27 de enero de 2020 (fs. 16-17), la Juez Tercera Administrativo de Oralidad de Tunja se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, toda vez, que su compañero permanente, señor Libardo Ángel González fue designado como Secretario de Despacho en la Alcaldía de Tunja desde el 2 de enero del presente año, encontrándose en consecuencia incursa en la causal de impedimento prevista en el numeral 3.º del artículo 130 del CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos cuando concurran en las situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil artículo 150, reguladas hoy por el artículo 141 del CGP y, además en los eventos contemplados en esa norma.

Entre las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 del CPACA se encuentra en su numeral tercero la siguiente:

> *3. "Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o únicc civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."*

En este orden, para acreditar la configuración de la causal de impedimento señalada, la Señora Juez Tercera Administrativa de esta ciudad aportó copia de los actos de nombramiento y posesión del señor Libardo Ángel González en el cargo denominado Secretario de Despacho, Código 020, Grado 09, de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Tunja (fs. 18-21).

Así las cosas, es evidente que el antes reseñado tiene la calidad de empleado público de la entidad aquí accionada, motivo por el cual, el Juzgado aceptará el impedimento formulado en los términos señalados, al hallar configurada la causal invocada y, en consecuencia, corresponde avocar el conocimiento del trámite de la presente acción popular y pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho admitirá la demanda formulada por el señor Yesid Figueroa García frente al municipio de Tunja.

Por otra parte, atendiendo la situación fáctica contenida en la demanda y la problemática planteada, el Despacho considera pertinente disponer la vinculación de Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. en calidad de accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por la Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Avocar la demanda presentada por el señor Yesid Figueroa García frente al municipio de Tunja.

TERCERO: Solicitar al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja que, de manera inmediata, efectué la compensación de este proceso.

CUARTO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por el señor Yesid Figueroa García contra el municipio de Tunja, por la eventual amenaza y vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales d) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Vincular a la presente acción popular, en calidad de accionado, a Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., por lo dicho previamente.

SEXTO: Notificar personalmente del presente auto a la Procuraduría Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos, según lo preceptuado el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con el articulo 80 *ibídem*, comuníquese la presente decisión a la Defensoría del Pueblo, a efecto del registro público de las acciones populares que lleva dicha entidad.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a los representantes legales o quienes hagan sus veces del municipio de Tunja y de Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, lo anterior por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, líbrense los exhortos correspondientes con los anexos e insertos necesarios. Se correrá traslado a los demandados por el término de diez (10) días, los cuales comenzaran a correr veinticinco (25) días después de realizada la notificación, para que contesten la demanda y alleguen con esta todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, con la advertencia de que las excepciones serán las consagradas el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: La parte demandante deberá informar a través de algunos de los siguientes medios masivos de comunicación (Diario Regional Boyacá Siete Días, Casa Editorial El Tiempo, emisoras radiales locales con sede o difusión en el Departamento de Boyacá), a los miembros de la comunidad del municipio de Tunja, antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

Notifíquese y cúmplase

ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ
JUEZ

ps

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N°. 7 De Hoy 19 de febrero de 2020
A LAS 8:00 a.m.

FERNEY MAURICIO DIAZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

[1] Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 19 de febrero de 2020 en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ferney Mauricio Diaz Hernández – Secretario